Bogotá D.C. 25 FEB 2020 8140-2-000399

H. Magistrada
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia
E-mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Cali- Valle del Cauca

Referencia:	**Acción de tutela**
Numero de radicación:	**20200001900**
Accionante:	**LIBARDO LONDOÑO ISAZA**
Accionado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- OTROS.**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito dar contestación a la Tutela en referencia, conforme a los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En lo que respecta al amparo al derecho fundamental de petición invocado, me permito remitir respuesta, emitida por la Sub Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, bajo el radicado 8315-E2-0337 de 29 de marzo de 2019 configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

II- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, ***siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos***, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades

públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

Cabe destacar, que en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante que le permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que se ha considerado sobre el tema:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".* [1]

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto

[1] Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el *orden justo* como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.

Es de anotar que el derecho fundamental de petición está circunscrito al derecho que tienen las personas de elevar peticiones respetuosas a las autoridades o a las organizaciones privadas encargadas de brindar un servicio público, con el deber correlativo de éstas de dar respuesta oportuna, con independencia del interés que motive al peticionario, conforme lo consagra el artículo 23 de la Carta Política.

De tal modo, si bien la autoridad obligada a resolver un derecho de petición está en el deber de referirse al fondo del asunto que se le plantee en la respectiva solicitud, ello en manera alguna implica que su respuesta deba ser positiva, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario. La respuesta podría ser incluso negativa, sin que ello implique un atropello al derecho de petición.

Cabe igualmente destacar que el derecho de petición exige por parte de las autoridades y/o particulares una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad o particular frente a la que ha sido presentada la petición.

En el presente asunto, tenemos que no existe vulneración al Derecho de Petición, pues tal y como se ha indicado en el acápite "DE PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES" el derecho de petición fue respondido de fondo, dando contestación a todos y cada uno de los numerales, por tanto, se hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo.

Se reitera, que en la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se hace pronunciamiento de fondo del asunto que resulta de interés a la peticionaria, sin que se advierta evasiva o ambigua, se entiende que la misma satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición cuya protección aquí se reclama, por lo que ciertamente, las circunstancias revisten las características de la inexistencia de vulneración al Derecho de Petición, revistiendo las características de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un **"hecho superado"**.

En consecuencia, se solicita al Despacho Judicial, no acceder a la pretensión del accionante, por cuanto no se cuenta con los presupuestos facticos ni jurídicos que permitan evidenciar la violación de algún derecho fundamental por parte de mi representado, por cuanto se reitera en el curso de la acción se han adelantado todas las gestiones tendientes a resolver la petición del accionante.

III- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CONFORME A LA LEY

Los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran consagrados en el artículo 1 del Decreto - Ley 3570 de 2011, que a la letra:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el* ***rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables,*** *encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas*

y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Ahora bien, sus funciones como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, y quien diseña y formula la política nacional relacionada con el ambiente y los recursos naturales renovables, las contempla su artículo 2º ibídem, el cual reza:

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. *Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

1. ***Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables****, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*

2. ***Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales,*** *a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*

3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que ***tengan implicaciones de carácter ambiental*** *y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales. (....)*

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto."

Si bien es cierto que este Ministerio, diseña y formula la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, son las Autoridades Ambientales, **quienes ejecutan las políticas, planes y programas en materia ambiental** de este Ministerio y además ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; igualmente los **Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá** como también los **Grandes Centros Urbanos**, según los artículos 65 y 66 de la precitada Ley 99 de 1993.

También que, de acuerdo con la Ley, el Ministerio que represento tiene por objeto definir la política y normativa respecto del tema ambiental a nivel nacional y no ejerce control jerárquico ni de tutela con relación a las Autoridades ambientales.

En este sentido, a la luz de la normativa anotada, expresamos que la petición impetrada excede las competencias funcionales de la entidad, en tanto que el otorgamiento de permisos ambientales para el desarrollo de actividades no es competencia de esta Cartera y en este entendido, no es esta la autoridad la competente para conocer de los hechos y pretensiones del accionante.

Así, en desarrollo de su misión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define la Política Nacional Ambiental y promueve la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano (Decreto 1076 de 2015), pero reitero, a partir de la formulación de políticas ambientales.

Como corolario, las autoridades ambientales desde sus fueros legales, actúan de manera mancomunada y coordinada, pero con autonomía administrativa; donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de políticas y normativa ambiental vela por que el accionar ambiental se encause dentro de los derroteros y objetivos propuestos por el Estado que son los mismos del Gobierno Nacional.

IV- ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

V- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá D.C.
e-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418 de Bogotá
T.P. No. 281.193 del C.S.J.

Anexo lo enunciado

Rad. E-2019-04532

Bogotá D.C.,

H. Magistrada
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia
E-mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Cali- Valle del Cauca

Referencia:	**Acción de tutela**
Numero de radicación:	**20200001900**
Accionante:	**LIBARDO LONDOÑO ISAZA**
Accionado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- OTROS.**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 de 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 de 04 de septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 de 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.281.193 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar o no, de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No. 1.020.765.418 de Bogotá